



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

SUMILLA: La numeración de la Guía de Remisión en la factura no es un requisito sustancial exigido por la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino una formalidad impuesta por una disposición complementaria a la que no puede estar supeditado el derecho del comerciante a gozar del referido beneficio.

Lima, dieciocho de octubre
de dos mil dieciocho

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; la causa siete mil seiscientos ochenta y nueve – dos mil diecisiete, con los acompañados; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Vinatea Medina - Presidente, Martínez Maraví, Rueda Fernández, Wong Abad y Toledo Toribio; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. De la sentencia materia de casación:

Es objeto de casación, la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintidós, por la cual la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta y ocho, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat contra el Tribunal Fiscal y Comercial Delfín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre acción contencioso administrativa.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

2. De la demanda y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores.

2.1. Demanda: Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, de fojas dieciséis, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05 242-4-2015 del veintisiete de mayo de dos mil quince, en cuanto dispone revocar la Resolución de Intendencia N.º 126-014-0001612/SUNAT y la Resolución de Intendencia N.º 126-014-0001617/SUNAT, y como Pretensión accesoria: se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia referida y esta a su vez, declarar infundada la solicitud sobre otorgamiento al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal de enero y julio de dos mil siete.

La parte demandante sustenta su pretensión en lo siguiente: **a)** el contribuyente solicitó el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal correspondientes de enero y julio de dos mil siete, siendo que mediante Resolución de Intendencia N.º 124-018-0006143/SUNAT y N.º 124-018-0006350/SUNAT se declaró improcedente su solicitud de reintegro, por cuanto la Administración le efectuó las siguientes observaciones: i) el comprobante de pago no señaló el número de la guía de remisión – remitente con la que se efectuó el traslado desde el domicilio fiscal hasta el depósito de la recurrente; ii) no se declaró en el Formulario N.º 1647 la totalidad de los bienes consignados en el comprobante de pago, iii) la guía de remisión del transportista no coincide con la declarada en el Formulario N.º 1647, iv) el comprobante de pago no consignó la fecha de emisión que sustenta la compra de los bienes declarados en el formulario N.º 1647, y v) el formulario N.º 1647 fue presentado sin tomar en cuenta el plazo de ocho horas de anticipación, en consecuencia, Comercial Delfín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no cumplía con lo establecido en el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas complementada con el numeral 8.1



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 224-2004/SUNAT, en virtud del numeral 2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas; **b)** el Tribunal Fiscal en su Resolución de Observancia Obligatoria N.º 07623-1-2011 ha indicado que no puede efectuarse una interpretación aislada del artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino de manera conjunta con el numeral 2 del artículo 49 y siguientes de la citada ley. Asimismo, dicha resolución de observancia obligatoria en ningún extremo señala que la Resolución de Superintendencia N.º 224-2004/SUNAT sea inaplicable y mucho menos inconstitucional, que no guarda relación a alguna disposición del Texto Único Ordenado o Reglamento del Impuesto General a las Ventas; **c)** no se ha modificado los aspectos esenciales de los requisitos desarrollados en la ley, en efecto, esta ley nos remite al reglamento y normas complementarias, a fin de verificar ciertos requisitos que deben cumplir los comprobantes de pago o las guías de remisión, a efectos de acceder al beneficio del reintegro tributario, lo cual no vulnera la esencia de la norma; **d)** el Tribunal Fiscal ha vulnerado el principio de legalidad al momento de resolver, por cuanto no considera como requisito lo establecido en el Reglamento del Impuesto General a las Ventas y las Resoluciones de Superintendencia sobre la materia, más aún si se tiene en cuenta que solo ha llevado a cabo una lectura parcial de las normas de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

2.2. Contestación de demanda:

2.2.1. El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y uno, solicita que la demanda sea declarada infundada, porque si bien el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que no procederá el reintegro cuando el comerciante no cumpla con lo establecido en la ley, las normas reglamentarias y complementarias, no puede efectuarse una interpretación aislada de dicha norma sino una interpretación sistemática, es decir, de manera conjunta con el artículo 46 y siguientes de la



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que, cuando aquel numeral alude al incumplimiento de la ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes solo puede referirse a que no procede dicho reintegro cuando no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en la ley, los mismos que se entienden que han sido desarrollados por las normas reglamentarias y complementarias, no pudiéndose interpretar que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley el Impuesto General a las Ventas establece una remisión en blanco o sin límites al reglamentador para restringir el beneficio del reintegro tributario. En el presente caso, advirtió que la Sunat se había limitado a evaluar un aspecto formal, que no era requisito sustancial tipificado en la ley del Impuesto General a las Ventas, es decir, en los artículos 46 y 48 de la referida Ley, el cual no podía limitar el acceso de la codemandada al beneficio del reintegro tributario, toda vez, que en ninguno de los mencionados artículos se ha contemplado dicho supuesto como requisito, ni impide a la Administración verificar si la recurrente cumplía con los requisitos para gozar del beneficio, y que el hecho de que los comprobantes de pago no señalen el número de la guía de remisión remitente, que no declare en el Formulario N.º 1647 la totalidad de los bienes consignados en el comprobante de compra, que la guía de remisión del transportista no coincida con la declarada en el Formulario N.º 1647 y que el contribuyente no haya cumplido con presentar el Formulario N.º 1647 dentro del plazo establecido, no necesariamente suponen que las mercaderías por las que un contribuyente solicita el beneficio de reintegro no hayan ingresado a la región, siempre y cuando existan otras pruebas que acreditan que efectivamente se cumplió con el ingreso de los bienes a la región, asimismo, no impiden a la Administración verificar si la codemandada cumplía con los requisitos para gozar del beneficio. Agregando finalmente que, las normas reglamentarias y complementarias a que se refiere el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, están referidas a normas que permiten viabilizar el cumplimiento y la verificación de requisitos sustanciales y en ningún caso a normas que establezcan formalidades o requisitos, cuyo incumplimiento impida gozar del beneficio.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

2.2.2. Comercial Delfín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, fue declarada **rebelde** mediante resolución número cuatro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y seis.

2.3. Sentencia de primera instancia: emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, que la concesión de beneficios tributarios se produce mediante norma con rango de ley donde se establece los principales elementos, condiciones y/o requisitos para otorgar un beneficio tributario, por lo cual, resulta lógico inferir que si un beneficio tributario se concede por ley, las condiciones para su denegación deben estar contempladas de la misma forma en una norma con el mismo rango, pensar distinto implicaría vulnerar el principio de reserva de ley, pues se estaría facultando abiertamente a la Administración Tributaria que en vía de interpretación del numeral 2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, condicione el otorgamiento del beneficio al cumplimiento de condiciones reguladas por normas de menor jerarquía, que de algún modo excederían lo contemplado por la norma que la deriva. Por tanto, advirtiéndose que no existe vulneración al principio de legalidad en la resolución que es objeto de controversia, y que las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos sustanciales para acceder al beneficio del reintegro tributario, se establece que la Resolución del Tribunal Fiscal no se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad, y por ende el proceder del Tribunal Fiscal se encuentra arreglado a derecho, consecuentemente, carece de sustento analizar la pretensión accesoria solicitada al correr la misma suerte que la pretensión principal.

2.4. Sentencia de vista: emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintidós, que confirmó la sentencia apelada que declaró *infundada* la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: se desprende que la Resolución de Superintendencia N.º 224-2004/SUNAT, así como el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, están basadas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y, siendo que es la ley la que define los requisitos esenciales para la procedencia del reintegro tributario y la que también ha de establecer las causales que determinan su improcedencia de forma clara y precisa. En ese orden de ideas, se debe considerar que las normas reglamentarias y complementarias deben cumplir una función reguladora y agregada que no determine exigencias, que de ser incumplidas resulten en la improcedencia del beneficio ya que dichos requerimientos fundamentales se encuentran indicados en una norma con rango de ley. En consecuencia, si bien tanto el reglamento como la resolución de superintendencia indicados anteriormente desarrollan el alcance de los requisitos esenciales señalados en la ley y regulan los procedimientos y formalidades a seguir para la verificación de su cumplimiento; no obstante ello, la Administración Tributaria está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales, no solo en la verificación física y documentaria que se realiza en los puntos de control, sino también al momento de evaluar las solicitudes de reintegro tributario, y en el caso de autos, en la fiscalización realizada, por lo que si la Administración Tributaria comprueba que los comerciantes han cumplido con tales requisitos, no puede desconocerse el beneficio por la inobservancia involuntaria de los requisitos formales, pues resulta poco probable que siendo el contribuyente el beneficiario del reintegro, obre de tal manera que se perjudique a sí mismo. En ese sentido, habiéndose corroborado que la normativa aplicable al caso materia de autos ha sido interpretada adecuadamente y de forma conjunta, con arreglo a lo dispuesto en el principio de reserva de ley y sin contravenir ninguna norma, resulta válido colegir que no se ha afectado el principio de legalidad, y en consecuencia lo alegado en este agravio también debe ser desestimado.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

3. Del recurso de casación y de la calificación del mismo:

La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** interpuso recurso de casación con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que corre a fojas noventa y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 49 numeral 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, del artículo 11 numeral 7.1 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT; señala que, en el apartado 8.11, del considerando octavo de la sentencia de vista, el Colegiado reconoce que la Factura N.º 002-009364 presentada por el contribuyente en su solicitud de reintegro tributario no cumple con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago (consignan el número de guía de remisión relacionada con la operación que se facturó de forma errónea) no obstante ello, la Sala Superior considera que de los demás documentos presentados por el contribuyente se verifica que los productos señalados en las guías de remisión y las facturas cuestionadas habrían ingresado a la Región Selva; en ese sentido, señala que el Colegiado Superior inaplica las normas citadas, puesto que ante las deficiencias observadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat en la factura, correspondía denegar el reintegro tributario y no inaplicar las referidas normas considerando que se tratan de requisitos formales que pueden subsanarse con otros documentos.

b) Infracción normativa de los artículos IV y VIII, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario; señala que, existe una evidente infracción normativa de los citados artículos, pues se ha concedido beneficios tributarios sin respetar el principio de reserva de ley, incumplándose los



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

requisitos establecidos, toda vez que la Ley de Impuesto General a las Ventas y su reglamento señalan que no procede el reintegro tributario cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido en la ley y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes; sin embargo, la Sala Superior haciendo una diferenciación de los requisitos (que se dividirían entre formales y sustanciales) ha determinado que el contribuyente tiene derecho al reintegro tributario sin necesidad de cumplir con los requisitos que serían solo formales, contemplados en la ley y el reglamento.

4. Del Dictamen Fiscal Supremo:

De conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo N.º 1 454-2018-MP-FN-FSCA, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ocho del cuaderno de casación, con opinión porque se declare *infundado* el recurso de casación interpuesto, y, en consecuencia, no casar la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

1.1. De las pretensiones de la demanda y de los antecedentes actuados hasta esta instancia, se advierte que el tema central de la controversia gira en torno a determinar si la contribuyente cumplió con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99- EF, para otorgarle el beneficio del Reintegro Tributario respecto de los períodos enero y julio de dos mil siete.

1.2. Por un lado, la Administración Tributaria afirma que no se han tomado en cuenta las normas que establecen requisitos esenciales para efecto de solicitar el reintegro tributario, dándose una connotación distinta al principio de reserva de ley y desconociendo el principio de legalidad.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

1.3. Mientras que, de otro lado, el Tribunal Fiscal considera que, las normas reglamentarias y complementarias a que se refiere el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, están referidas a normas que permiten viabilizar el cumplimiento y la verificación de requisitos sustanciales y en ningún caso a normas que establezcan formalidades o requisitos, cuyo incumplimiento impida gozar del beneficio.

1.4. Así y en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

1.5. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.6. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, p. 166.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.7. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

SEGUNDO: De la infracción normativa por inaplicación del artículo 49, numeral 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, del artículo 11 numeral 7.1 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 077-99-/SUNAT.

2.1. Debemos partir señalando que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una*

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.

2.2. Respecto a la denuncia que sustenta el recurso de casación, cabe mencionar que la parte recurrente alega esencialmente –*como ya ha sido mencionado en la parte introductoria de esta resolución*– que la instancia de mérito ha reconocido que la factura presentada por el contribuyente no cumple con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, no obstante considera que los productos señalados en las guías de remisión y las facturas cuestionadas habrían ingresado a la Región Selva, inaplicando de esta forma las normas citadas, puesto que ante las deficiencias observadas en la factura, correspondía denegar el reintegro tributario.

2.3. Precisado lo anterior, debemos revisar el texto de las normas en cuestión, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la cual señala en su **artículo 49 numeral 2** lo siguiente: “*no será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior en los casos siguientes: (...). 2. Cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes*”. Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en su **artículo 11, numeral 7.1**, establece que: “*7. Solicitud. 7.1 Para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

al contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que esta proporcione, adjuntando lo siguiente: a) Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la región, correspondientes al mes por el que se solicita el reintegro. En la referida relación, también deberá indicarse: i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el reintegro. ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada. iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación. b) Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya solicitado reintegro tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el reintegro. c) Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a). Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT. d) Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la región. e) Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso. f) La garantía a que hace referencia el artículo 47 del Decreto, de ser el caso. Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias. Cuando la SUNAT



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

*determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud. El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria. La SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos. La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud”. Y, el Reglamento de Comprobantes de Pago, en su **artículo 8**, prevé que: “1. Facturas. **1.14** Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N.º 919”.*

2.4. De la misma forma, cabe tener presente que la Resolución de Superintendencia N.º 224-2004/SUNAT **aprobó Normas Complementarias respecto del Reintegro Tributario para la Región Selva**, señalando en el **artículo 8**, lo concerniente a la visación y verificación del ingreso de bienes a la región y de la documentación: “8.1. *La visación de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del numeral 7.1, del artículo 11 del Reglamento, se efectuará al ingreso de los bienes a la Región por los puntos de control obligatorio. Se exime de la referida visación, a las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes a la Región a través de la vía señalada en el artículo 7*”, señalando en el inciso 8.2. que “8.2. *La verificación del ingreso de los bienes a la Región y*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

de la documentación a que se refieren los incisos a), c) y d) del numeral 7.1, del artículo 11, del Reglamento, se efectuará en los Puntos de Verificación Obligatorio mencionados en el Anexo 2 de la presente Resolución o en el lugar que la SUNAT señale al momento de la presentación del Formulario Virtual N.º 1647 'DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA'. La verificación se realizará luego de producido el arribo de los bienes al Punto de Verificación Obligatorio o lugar señalado por la SUNAT, el cual será comunicado por el comerciante a la SUNAT, y previamente a la descarga. Para efecto de la verificación, el comerciante deberá presentar los documentos siguientes: a. Constancia de presentación del Formulario Virtual N.º 1647 'DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA'. b. Guía de Remisión remitente y/o transportista (original), por todos los tramos comprendidos en el transporte, o Carta de Porte Aéreo, según corresponda, indicados en el Formulario Virtual N.º 1647 'DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA'. c. Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original). Una vez recibida la documentación antes señalada, la SUNAT determinará si se requiere realizar el reconocimiento físico de los bienes. Para tal efecto, se deberá poner los bienes a disposición de la SUNAT. Si el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la SUNAT, el comerciante deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente, antes de las 12.00 horas del día hábil siguiente. Para ello, los bienes deberán permanecer a disposición de la SUNAT hasta el día de su inspección. Una vez efectuada la verificación, se entregará al comerciante la constancia de verificación del Formulario Virtual N.º 1647 'DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA', la cual contendrá el resultado de la misma".

2.5. De las normas anotadas se tiene que los comerciantes que cumplan –entre otros requisitos– con tener su domicilio fiscal en la región Selva y que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treinta y ocho, y que ingresen tales bienes a la anotada región para ser



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

consumidos en esta, tienen derecho al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas consignado en los comprobantes de pago que amparan la compra de los precitados bienes.

2.6. Para tal efecto, sobre el **beneficio del reintegro tributario para la región selva**, tenemos que el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF³, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 942⁴ (vigente en los periodos que sucedieron los hechos materia de autos), prevé que para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la región Selva deberán cumplir con: a) tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la referida región; b) llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal; c) realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región Selva; d) encontrarse inscrito como beneficiario en un registro que llevará la SUNAT; y e) efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención”.

2.7. Asimismo, de acuerdo al artículo 48 del mismo cuerpo legal, los comerciantes de la región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treinta y ocho, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en tal región, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que estos hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia.

2.8. Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de abril de 1999.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2013.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

desprenden de los expedientes administrativos que corren como acompañados y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **a)** Mediante el Formulario 1647 N.º 187778⁵ y N.º 193588⁶ del Expediente N.º 5338-2009, la empresa Comercial Delfín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada solicitó el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal correspondiente al periodo enero y julio de dos mil siete, para lo cual, adjuntó entre otros, las Facturas Nos. 002-009364, 0009-005060, 001-000987, 001-0000059, 005-006401, 005-006397, 001-0000170, 001-0000169, 001-0000171, 001-0000172, 001-0000173, 0001-000661, 001-002011, 001-0001827, 001-0001828 y 001-0001830 y 005-005113, 001-002727; **b)** Por Resoluciones de Intendencia N.º 124-018-0006143/SUNAT y N.º 124-018-0006350/SUNAT, la Administración Tributaria denegó parte de su pedido, bajo el fundamento que las facturas no cumplían con el requisito de consignar el correspondiente número de las guías de remisión remitente; decisión que fue reclamada y declarada infundada por Resoluciones de Intendencia N.º 126-014-001612/SUNAT y N.º 126-014-0001617/SUNAT, las mismas que apeladas fueron revocadas por el Tribunal Fiscal N.º 05242-4-2015 que fue materia de revisión por las instancias de mérito.

2.9. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si la omisión de consignar el número de guía de remisión en las facturas que sustentan la solicitud de reintegro tributario es o no un requisito cuyo incumplimiento acarrea la pérdida del beneficio del reintegro tributario.

2.10. En tal virtud, a tenor de las normas antes precisadas tenemos que los requisitos principales y/o esenciales para percibir el beneficio están regulados en los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; razón por la

⁵ Obrante a fojas 1609 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a fojas 995 del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

que si bien el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que no será de aplicación el reintegro tributario cuando el comerciante de la región selva no cumpla con lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes, también lo es que, tales normas complementarias –destinadas a reafirmar e incluso normar dentro de los alcances que el ordenamiento legal concede a los entes de la Administración sin desnaturalizarla ni transgredirla– deben ser interpretadas conjuntamente con lo previsto en el artículo 46 y siguientes de la citada Ley, los cuales además no han contemplado dicho supuesto como requisito que ocasione la pérdida del derecho a obtener el reintegro tributario.

2.11. En ese sentido, tenemos que efectivamente tal como lo ha señalado la Sala Superior, la exigencia del numeral 8.1 del artículo 8 de la citada Resolución de Superintendencia es de orden formal, es decir, la numeración de la guía de remisión en la factura no es un requisito sustancial exigido por la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino una formalidad impuesta por una disposición complementaria a la que no puede estar supeditado el derecho del comerciante a gozar del referido beneficio.

2.12. En consecuencia, aun cuando existieron deficiencias en las guías de remisión en las facturas, lo cierto es que existieron hechos y circunstancias que valorados en conjunto acreditan el ingreso de las mercancías por parte de Comercial Delfín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a la región Selva, lo cual determina el cumplimiento del requisito sustancial previsto en los artículos 46 y 48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas y, por consiguiente, no habiéndose cuestionado los demás requisitos formales, *máxime* si en el recurso de casación **solo** se cuestionó puntualmente los defectos formales de la Factura N.º 002-009364, se tiene que esta empresa emplazada tiene derecho al otorgamiento del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo enero y julio de dos mil siete, no existiendo por ende infracción a las normas que se denuncian, por lo que la misma deviene en **infundada**.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

TERCERO: De la infracción normativa de los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

3.1. Sobre el particular, la parte recurrente señala en síntesis, que se ha concedido beneficios tributarios sin respetar el principio de reserva de ley, incumplándose los requisitos establecidos, toda vez que la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento señalan que no procede el reintegro tributario cuando el comerciante no cumpla con lo establecido en la ley y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes; sin embargo, en la sentencia de vista se ha determinado que el contribuyente tiene derecho al reintegro tributario sin haber cumplido todos los requisitos establecidos.

3.2. Precisado lo anterior, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, debemos revisar el texto de la norma en cuestión, Código Tributario, la cual señala en su artículo **IV del Título Preliminar**, lo siguiente: *“Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley (...); y en su artículo **VIII del Título Preliminar** del mismo cuerpo legal, señala que: “Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo”.

3.3. Atendiendo a lo indicado, debemos señalar que las normas citadas establecen que al interpretarse una determinada norma no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, es decir, que al momento de interpretarse una norma, esta debe realizarse de acuerdo a los propósitos de la misma, entendiendo la voluntad o intención del legislador y buscando la razón de ser de la norma, lo cual no implica ir más allá de lo establecido en la norma o aplicarla a un supuesto no regulado por ella.

3.4. Como introducción al examen de esta infracción normativa, debemos precisar que, la obligación tributaria *“es definida como la relación de derecho público, consistente en el vínculo entre el acreedor (sujeto activo) y el deudor tributario (sujeto pasivo) establecido por Ley (ex lege), que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria por parte de este último a favor del primero, siendo exigible coactivamente”*⁷. Esta prestación denominada tributo, se encuentra comprendida por los impuestos⁸, contribuciones⁹ y tasas¹⁰, que se diferencian en el hecho imponible cuya realización genera el nacimiento de la obligación de contribuir; su finalidad es colaborar con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, el mismo que, como reconoce el Tribunal Constitucional¹¹ constituye una manifestación del

⁷ ORTEGA SALAVARRÍA, Rosa y PACHERRES RECUAY, Ana. Guía Tributaria – Contable y Análisis Jurisprudencial, E.C.B. Ediciones S.A.C., primera edición, año 2016, p.7.

⁸ **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del estado.

⁹ **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

¹⁰ **Tasas:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Se subdividen en: a) Arbitrios, b) Derechos, y c) Licencias.

¹¹ Expediente N° 0004-2004-AI, acumulado. Sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro. En los seguidos por el Colegio de Abogados del Curso y otros. Fundamento jurídico 9.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado Peruano como un Estado Social de Derecho¹².

3.5. Sobre el principio de legalidad tributaria, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú¹³ fija, entre otras disposiciones: **i)** que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo, y **ii)** que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. En concordancia con ello, la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF¹⁴, precisa que solo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación

¹² Constitución Política del Perú de 1993. Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno. Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

¹³ Artículo 74: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

¹⁴ **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY**

Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

tributaria, la base de retención o percepción; conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; entre otros.

3.6. En tal sentido, coincidiendo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁵, se aprecia que el principio de legalidad, *en materia tributaria, parte del aforismo “nullum tributum sine lege”, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento*. Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas.

3.7. En ese sentido, tenemos que de la revisión de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonia, se advierte que este cuerpo normativo tiene como propósito el promover la realización de las actividades referidas a la agricultura, la pesca, el turismo, la acuicultura, entre otros, mediante el otorgamiento de beneficios tributarios a aquellas empresas que cumplan con los requisitos que señala la misma, esto es, domicilio, inscripción en registros, activos fijos y producción, todo ello en la zona de la Amazonía.

3.8. Por lo tanto, al interpretar las normas referidas al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios de reintegro tributario contemplados en los artículos 46 y 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debe entenderse que el propósito de tales normas consiste en propiciar el desarrollo en la zona de la Amazonía, a través del reintegro tributario que es el beneficio a favor de los comerciantes de la Región Selva equivalente al importe del impuesto pagado, respecto de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados

¹⁵ Jurisprudencia Sistematizada. Tribunal Constitucional Jurisprudencia Constitucional. Tema: Principios Tributarios/tributos. Sub Tema Principio de Legalidad. Expedientes N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC (acumulados). Fecha de Publicación 04/10/2004. Caso Ley que crea el fondo y contribución solidaria para la asistencia previsional. (F.J. 39). [URL:http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-Ai%2000002-2004-Ai.htm](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-Ai%2000002-2004-Ai.htm).



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treinta y ocho, para ser consumidos en la región.

3.9. Así, y habiéndose determinado en autos que la contribuyente cumplió con los requisitos sustanciales para acceder a dicho beneficio, el incumplimiento de los procedimientos y formalidades establecidas en una norma reglamentaria (que es el caso de autos) no puede determinar la pérdida del beneficio en la medida que cumplió los requisitos esenciales señalados por ley.

3.10. En consecuencia, al advertirse que la interpretación realizada por la Sala de mérito se condice con el propósito de la norma, así con lo establecido en la ley, no se aprecia que se haya extendido las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley, por el contrario, se evidencia que se ha cumplido con analizar la misma, y de su interpretación se concluyó que no se puede desconocer el derecho al reintegro tributario cuando de los medios probatorios aportados se colige que cumplió con las formalidades esenciales para acceder a este beneficio.

3.11. En ese contexto, este Tribunal de Casación considera que la denuncia de *infracción normativa de los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario* carece de consistencia, desde que contrariamente a lo sustentado por la parte recurrente, se ha podido verificar que la decisión adoptada por el Colegiado Superior ha sido el resultado de la interpretación correcta de la norma jurídica invocada en el recurso de casación, lo que da mérito a que se desestime la infracción normativa denunciada, debiendo por ende declarar **infundada** la causal invocada.

CUARTO: Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7689 – 2017
LIMA

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y tres, por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintidós; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. **Jueza Suprema Ponente: Rueda Fernández.**

S.S.

VINATEA MEDINA

MARTÍNEZ MARAVÍ

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

TOLEDO TORIBIO

Toq/kly